



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00385-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por CREZCAMOS S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra EDGAR FONSECA AVILA y MERCEDES SALGADO MORENO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P, 621 y 671 y ss del C. Cio., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de promovida CREZCAMOS S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDGAR FONSECA AVILA y MERCEDES SALGADO MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP (\$12.955.792,00), por concepto de Capital insoluto del pagare No. 91.425.337.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, primero (1) de julio de 2021.
- c) UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS COP (\$1.225.754,00), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa de interés del 55.57%E.A. correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.91.425.337.
- d) OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$82.297,00) correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.
- e) DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS COP (\$2.186.660,00), correspondiente al valor de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré No.91.425.337.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso o en tal caso conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal al demandado, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda



tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico.

QUINTO: RECONOCER al Dr. (a) LIZETH PAOLA PINZON ROCA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.